



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “RIGAZIO, MARIA CAROLINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES”
(Expte. N° FCB 33190029/2010/CA1)

En la ciudad de Córdoba, a 23 del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**RIGAZIO, MARIA CAROLINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES**” (Expte. N° FCB 33190029/2010/CA1) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora –cuya personería se encuentra debidamente acreditada a fs.19-, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, que en lo pertinente, decidió admitir parcialmente la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y en consecuencia ordenó a esta última a que determine el haber inicial y reajuste el haber previsional de la actora de acuerdo a lo allí señalado. Asimismo, impuso las costas en el orden causado (fs. 115/123vta.).

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces intervinientes emiten su voto en el siguiente orden: GRACIELA MONTESI - EDUARDO AVALOS - ABEL G. SÁNCHEZ TORRES.

La señora Juez de Cámara doctora Graciela Montesi, dijo:

I.- La parte actora expresa agravios según surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100, cuestionando la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del tope o haber máximo jubilatorio de los arts. 9 de la ley 24.463 y 55 de la ley 18.037. Asimismo, solicita la aplicación del fallo “Sánchez” desde la fecha de adquisición del beneficio hasta marzo de 1995. Finalmente plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.541, referida a la movilidad del haber previsional y los decretos dictados en consecuencia y discute el criterio del A quo en materia de costas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#24202555#408914240#20240423095516627

Corrido el traslado de ley, la accionada contestó agravios conforme consta en el Sistema Lex100, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II.- Del análisis de la causa se desprende que la actora es titular de un beneficio de previsional de pensión derivada del fallecimiento del causante, quien lo obtuvo con fecha 1/7/86 con arreglo a la Ley N° 18.037 (fs. 76) y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución de fs. 11/13.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación articulado por la parte actora, en orden a la solicitud de aplicación del precedente “Sánchez” para la movilidad desde la adquisición del beneficio del causante, previamente y a los fines de un análisis integral del caso bajo estudio, es oportuno tener presente los fines tuitivos que informan la materia que nos ocupa, de acuerdo a la particular naturaleza que ostentan los derechos en juego, que cuenta con la protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en materia previsional debe procurarse la aplicación racional de las normas que la integran y debe evitarse la adopción de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto (C.S.J.N. in re, “Jauregui”, sent. Del 23-VIII-1984).

Teniendo ello en cuenta, corresponde hacer mención que el Alto Tribunal había dispuesto, en el caso Chocobar, que un reajuste en la jubilación constituía una indexación prohibida por la ley de Convertibilidad y sólo aprobó un incremento menor del 13,8%, a la vez que estableció que la ley de convertibilidad había derogado la movilidad establecida por la ley 18.037.

Posteriormente, en el fallo “Sánchez”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que la ley 23.928 no implica la suspensión o derogación de la movilidad del art .53 de la ley 18.037, como se sostuvo en el precedente “Chocobar” y, en consecuencia, se deben actualizar las remuneraciones históricas de quienes se jubilaron luego del 31-03-91, por la ley 18.037. En suma, la Corte ordenó actualizar las remuneraciones históricas con el Índice del Nivel General de Remuneraciones hasta el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “RIGAZIO, MARIA CAROLINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES”
(Expte. N° FCB 33190029/2010/CA1)

31.3.1995. Con este fallo, la Corte dejó sin sustento el razonamiento básico del precedente “Chocobar” citado. Ahora bien, en el período posterior, es decir desde el 1.4.95, no hay incrementos hasta el 31.12.2001.

A continuación, el 26.11.2007 la Corte se expidió en el caso “Badaro”, con el cual se completa el criterio de actualización de las remuneraciones y movilidad jubilatoria, empalmando lo dispuesto en “Sánchez” desde el 1.1.2002 con el nivel general del Índice de Salarios del INDEC. Es decir, con la aplicación conjunta de Sánchez y Badaro, la actualización de las remuneraciones y la posterior movilidad del haber se realiza con los índices del Nivel General de Remuneraciones hasta el 31.3.95 y con el Índice de Salarios del INDEC en el lapso 1.1.2002 al 31.12.2006. A partir del 1.1.2007, deben aplicarse los aumentos legales. Es decir, a partir del 2007 se aplicará la movilidad del art. 45 de la Ley de Presupuesto nro. 26.198 y del Dto. 1346/07, para el año 2008 lo prescripto en el Dto. 279/08 y a partir del año 2009 conforme lo dispuesto por la Ley 26.417.

En virtud del análisis efectuado, y siendo que el causante obtuvo su beneficio el 1/7/1986, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el índice que aplica el precedente “Sánchez”, lo es desde el 31.03.1991 hasta el 31.03.1995.

Por lo dicho, se confirma la sentencia apelada en cuanto al punto.

IV.- En lo atinente al análisis de inconstitucionalidad de los topes establecidos por los artículos 9 de la ley N° 24.463 y 55 de la ley 18.037, repárese que dicho análisis se encuentra supeditado a que la aplicación de los topes al caso concreto importen un grave perjuicio económico al titular. A tal efecto, y en orden a la operatividad de los topes legislados, solo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#24202555#408914240#20240423095516627

capacidad económica (conforme C.S.J.N., sentencia del 19/08/99 “Actis Caporale, Loredano Luis”). En consecuencia, ha de concluirse que sería procedente declarar la inconstitucionalidad de dichos artículos en la medida que, practicada la liquidación, resulte una quita que supere el porcentaje antes indicado.

Por lo dicho, se modifica parcialmente el decisorio en cuanto al punto, difiriéndose para la etapa de ejecución la determinación de la inconstitucionalidad de los citados artículos (9 de la ley 24.463 y 55 de la ley 18037).

V.- En cuanto a lo solicitado por la parte actora respecto a la inconstitucionalidad de la ley 27.541 (B.O. 23-12-19) y decretos dictados en su consecuencia, esta Sala se ha expedido en autos: “Romero, Patricia Noemí c/Anses s/Pensiones” (Expte. N° 11190012/2013), sentencia de fecha 22/10/21. En tal oportunidad se sostuvo que la referida ley declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020. También dispuso en su art. 55 la necesidad de suspender la movilidad jubilatoria de manera provisoria y por el plazo de 180 días, habilitando al Poder Ejecutivo para disponer por decreto los aumentos trimestrales con sujeción al lineamiento previsto en el inc. e) del art. 2, en orden a fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales y considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos. Asimismo, el día 17/06/2020 el PEN emitió el Dec. 542/2020, que prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2020 la suspensión establecida por el art. 55 de la ley 27.541 respecto de la aplicación de la movilidad dispuesta por el art. 32 de la ley previsional 24.241.

Que en relación a las facultades para establecer las pautas de movilidad, cabe referir que si bien éstas se encuentran en cabeza del Congreso de la Nación, la ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “RIGAZIO, MARIA CAROLINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES”
(Expte. N° FCB 33190029/2010/CA1)

27.541 delegó expresamente en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la ley 24.241 durante el período en que se encuentre suspendida la movilidad de la ley 27.426. En virtud de ello, la implementación de pautas de movilidad efectuada por el Ejecutivo a través de decretos delegados es consecuencia del ejercicio de un mandato expresamente conferido por el Congreso de la Nación al dictar la ley de emergencia 27.541.

Ahora bien, a los fines de analizar si las pautas de movilidad fijadas en ejercicio de la potestad delegada afecta la garantía de movilidad previsional fijada por el art. 14 bis y el derecho de propiedad del art. 17, ambos de la CN, del análisis del planteo de la parte recurrente efectuado ante esta Alzada no se observa un agravio actual, sino que el mismo se presenta como hipotético y conjetural, dado que el derecho de la actora que se deja a resguardo dependerá de que al tiempo de la liquidación se acrediten los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo. Que dicho ello, en virtud de que se carece en esta etapa de elementos suficientes que permitan establecer de manera fehaciente la merma que produciría en los haberes previsionales de la actora la normativa impugnada, y en su caso su lesión a la Constitución Nacional, corresponde diferir el planteo de inconstitucionalidad de los decretos dictados en ejercicio de la facultad delegada en el Poder Ejecutivo Nacional por la ley 27.541, referidos a movilidad jubilatoria para la etapa de liquidación.

VI.- Por último, y en lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar el criterio adoptado por el Sentenciante para imponer las costas, corresponde señalar que en el caso resulta de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N., toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 en la causa “Cattaneo, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1),

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#24202555#408914240#20240423095516627

sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar –consulta de expedientes). Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” (FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. En consecuencia, y en atención al resultado arribado en la instancia de grado, corresponde confirmar lo decidido por el Inferior.

VII.- En cuanto a las costas de la Alzada, teniendo en cuenta los citados precedentes y el resultado obtenido, corresponde que las mismas se impongan en el orden causado (conforme artículo 68, 2° parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara doctor Eduardo Avalos dijo:

I.- Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza de Cámara preopinante, doctora Graciela Montesi, votaba en idéntico sentido. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Que realizado un estudio de las presentes actuaciones y con respecto al planteo relacionado con la **Ley N° 27.541**, disiento con la solución propiciada por los señores Vocales preopinantes, conforme los fundamentos expuestos por quien suscribe en el precedente “Alonso, Ana María c/ ANSES s/ Reajustes Varios” (Expte. N° FCB 32735/2016/CA1), Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2022. En la citada causa se explicitaron las razones por las que considero debe rechazarse la declaración de inconstitucionalidad pretendida, al entender reunidos los extremos que legitiman la normativa de emergencia delineados por el Alto Tribunal (Conf. “Russo, Angel” Fallos: 243:467 (1959); 313:1513 (1991); 318:1887 (1995); 321:1984 (1998); 325:28 (2002); 330:3002; entre muchos otros). **ASI VOTO.**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “RIGAZIO, MARIA CAROLINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES”
(Expte. N° FCB 33190029/2010/CA1)

Por mayoría:

I. Diferir el planteo de inconstitucionalidad de los decretos dictados en ejercicio de la facultad delegada en el Poder Ejecutivo Nacional por la ley 27.541, referidos a movilidad jubilatoria para la etapa de liquidación, así como también la determinación de la inconstitucionalidad de los citados artículos (9 de la Ley N°24.463 y 55 de la Ley N°18.037).

Por unanimidad:

II. Confirmar la resolución de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

III. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (conforme artículo 68, segunda del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

USO OFICIAL

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

ABEL G. SANCHEZ TORRES

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Con fecha a la hora
se libró cédula electrónica por Sistema Informático Lex100
(Conf. Acordada 11/14 CSJN), a

VERONICA FERRER DEHEZA

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#24202555#408914240#20240423095516627

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#24202555#408914240#20240423095516627